

Bogotá, D.C. 23 de noviembre de 2009

AUTO No. 3211

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

EL DIRECTOR (E) DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución No. 2152 del 4 de noviembre de 2009, proferida por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución No. 0578 del 29 de julio de 1993, modificada por la Resolución No. 892 del 15 de octubre de 1993, el INDERENA otorgó a la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL, licencia ambiental para la construcción y operación del Oleoducto La Belleza-Vasconia.

Que mediante la Resolución No. 0847 del 22 de septiembre de 1997, este Ministerio estableció plan de manejo ambiental a la Empresa Colombiana de Petróleos-ECOPETROL, para el proyecto de conversión de Oleoducto a Gasoducto del Oleoducto Cusiana-La Belleza, localizado en los municipios de Tauramena y Monterrey en el departamento de Casanare, municipios de Páez, Campohermoso, Miraflores, Zetaquirá, Ramiriquí, Jenesano, Boyacá, Samacá, Villa de Leyva, Sáchica, Sutamarchán, Santa Sofía y Moniquirá en el departamento de Boyacá, y los municipios de Puente Nacional, Jesús María, Florián, Albania y La Belleza en el departamento de Santander.

Que mediante la Resolución No. 335 del 22 de abril de 1998, este Ministerio autorizó la cesión de los derechos y obligaciones contenidos en la Resolución No. 0847 de 1997, a favor de la Empresa Colombiana de Gas –ECOGAS-.

Que mediante Auto No. 285 del 21 de julio de 1999, este Ministerio ordenó la acumulación de los Expedientes No. 0819 al No. 0054, de conformidad con su nomenclatura, por tratarse de un mismo proyecto.

Que mediante, el Auto No. 66 del 5 de febrero de 2003, Auto No. 1225 del 12 de diciembre de 2003, Auto No. 478 del 12 de abril de 2005, Auto No. 631 del 26 de abril de 2005, Auto No. 147 del 30 de enero de 2006, Auto No. 2821 del 11 de diciembre de 2006, y Auto No. 166 de 24 de enero de 2008, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, efectuó requerimientos dirigidos a garantizar el adecuado desarrollo del proyecto.

Que mediante la Resolución No. 2193 del 29 de diciembre de 2005, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, modificó la Resolución No. 847 de septiembre 22 de 1997, en



Libertad y Orden

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales
República de Colombia

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

el sentido de autorizar la construcción y operación de la estación compresora de gas ubicada en la vereda Guamal del municipio de Miraflores, departamento de Boyacá.

Que mediante la Resolución No. 0855 del 17 de mayo de 2007, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, autorizó la cesión de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 0578 del 29 de julio de 1993 y del plan de manejo ambiental establecido mediante la Resolución No. 0847 del 22 de septiembre de 1997 modificada por la Resolución 2193 del 29 de diciembre de 2005, a favor de la empresa Transportadora de Gas del Interior – TGI. S.A. E.S.P.

Que mediante Resolución No. 1007 del 1º de junio de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, modificó la Resolución No. 847 del 22 de septiembre de 1997, a su vez modificada por la Resolución No. 2193 del 29 de diciembre de 2005, autorizando la construcción del loop en el tramo comprendido entre Samacá y Santa Sofía, departamento de Boyacá; la construcción de la estación compresora de Puente Guillermo, municipio de Puente Nacional, departamento de Santander, y la ampliación de la estación compresora de Miraflores, obras localizadas dentro de la estación existente en el municipio de Miraflores, departamento de Boyacá.

Que una vez efectuada revisión documental y adelantada visita técnica los días veintiséis (26) a veintiocho (28) de febrero de 2009, la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales emitió el Concepto Técnico No. 1097 del 9 de julio de 2009, en el que recomendó abrir investigación a la empresa Transportadora de Gas del Interior – TGI. S.A. E.S.P., por presunto incumplimiento a los actos administrativos proferidos por este Ministerio dentro del Expediente No. 0054, como se desprende de las siguientes consideraciones parciales:

“(…)

Durante la visita de seguimiento se observó la estructura del canal de piedra pegada para el manejo de las aguas lluvias, los cuales conducen dichas aguas hasta la entrega en la quebrada Santa Cecilia, el canal mide aproximadamente 500 m y vierte sus aguas a la quebrada Santa Cecilia con un dissipador de energía en concreto, en este punto final se cuenta con muros de gaviones laterales en malla hexagonal y en el punto de contacto con las aguas están revestidos en concreto. El canal se encuentra en buen estado desde el punto de vista estructural, sin embargo no se le ha realizado el mantenimiento al derecho de vía del gasoducto el Porvenir-La Belleza, en los sectores críticos, tramo comprendido entre el K39 y K43 vereda Yamunta, municipio de Páez.

(…)

En los ICA 1 y 2 de la Estación Compresora de gas Miraflores, correspondientes a los años 2007 y 2008 respectivamente, radicados 4120-E1-29862 del 25 de marzo de 2008 y 4120-E1-



Libertad y Orden

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales
República de Colombia

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

43406 del 23 de abril de 2009, no se reporta información relativa a esta ficha, ni actividades, ni documentos que soporten la ejecución del programa de Patrimonio Arqueológico y Cultural. En el expediente tampoco figuran los informes de las actividades de arqueología preventiva realizadas ni copias de las comunicaciones radicadas ante el ICANH. Por tanto no se da por cumplido el programa.

(...)

Durante la visita de seguimiento se evidenció la reforestación en la corona del talud, pero no del sector afectado por el flujo de detritos en el predio de la Sra. Elsa Teresa Vera, vereda La Rusita, municipio de Miraflores. Además no se ha construido el descole en concreto hasta un punto donde las aguas recogidas no afecten la carretera veredal y los terrenos aledaños.

(...)”

El concepto técnico citado, concluye de la revisión documental y de las observaciones efectuadas en la vista técnica de seguimiento ambiental, que es pertinente abrir investigación contra la empresa Transportadora de Gas del Interior – TGI. S.A. E.S.P., por el presunto incumplimiento a las disposiciones contenidas en los actos administrativos proferidos por la autoridad ambiental, lo que constituye una conducta contraventora a la normatividad ambiental.

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 de la Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La Ley 99 de 1993, crea el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del



“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental - SINA- y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados en la visita técnica llevada a cabo los días veintiséis (26) a veintiocho (28) de febrero de 2009, se procederá a la apertura de investigación.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las



Libertad y Orden

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales
República de Colombia

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo con esos parámetros, con el fin de conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en la licencia ambiental, constituye contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el Expediente No. 0054, en nomenclatura de este Ministerio, y de conformidad con el concepto técnico al que se ha hecho referencia, este Ministerio adelantará investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta autoridad ambiental.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar apertura de investigación en contra de la empresa Transportadora de Gas Internacional S. A., ESP., TGI S.A. E. S. P., con NIT. 900134459-7, por presunto incumplimiento a la obligación de sujetarse al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones establecidos en la Resolución No. 0847 del 22 de septiembre de 1997 modificada por la Resolución No. 2193 del 29 de diciembre de 2005, y en los actos administrativos Auto No. 478 del 12 de abril de 2005, Auto No. 2821 del 11 de diciembre de 2006 y Auto No. 166 del 24 de enero de 2008 , proferidos en virtud del seguimiento ambiental al proyecto, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Transportadora de Gas Internacional S. A., ESP., TGI S.A. E. S. P., con NIT. 900134459-7, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, comunicar a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA-, a la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS-, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACA, y a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de los departamentos de Casanare, Boyacá y Santander, el contenido del presente acto administrativo, para su conocimiento.



Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales
República de Colombia

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

JHON WILLAN MARMOL MONCAYO
Director (E)

Exp.0054 CT. 1097-2009
Revisó: Samuel Lozano Barón. Asesor DLPTA
Proyectó: Sandra Milena Betancourt González – Abogada DLPTA